

Por el Llen^{do} don Gaspar de Torreblanca presb^o como acreedor a los bienes
de doña Ana de Villalpando su madre y tutora.

Contra

Los demás acreedores, y los Albaceas de su fernandez y Pedro
Sanchez difuntos.

sobre

Rebocar el auto q^e declaro no tenian obligacion de Responder los Alba
ceas de su fernandez a la suplicacion de la sent^a de vista de p^o de a crede
dores. y confirmar el auto de q^e Respondan a los escrito de agravios de los
autos del inferior.

N^o 1.ª y La pretension de los Albaceas de su fernandez para no Responder
a ninguno de los pedimientos, se funda en decir, q^e sobre todo lo aqui deduci
do ay pleyto pendiente ante el eclesiastico de pedimiento del dho don
Gaspar contra el dho su fernandez. y abiendo negado don Gaspar aver
tal pleyto eclesiastico, como por los dhos Albaceas se supone, sin
averne por su parte probado, ni con pulsado, ni presentado testi
monio dello, salio auto en el pleyto de acreedores en q^e se dijo, q^e por q^e
con la dha suplicacion deducia pretensiones contra la sciencia de su
fernandez, por aver intentado el mismo juicio ante el eclesiastico,
y estar ante el pendiente Reuuido a prueba, y de su publicaci
on, no abia lugar de Responder.

N^o 2.ª y Este auto fue ganado con Relacion sin ieltra, por q^e con la suplicacion
de la senten^a de vista no se deducen pretensiones contra la sa
ciencia de su fernandez, ny ay tal pleyto ecles^o en el mundo como en
la cabeza del dho auto se dice, y asi los d^{os} q^e lo probeyeron fue
ron engañados, con q^e fue nullo ipso iure, l. 1. §. quesitum d. de appe
llationib. si enim docuerit, vel falso, vel non ita se habere que
scripta sunt, ni sil a nob^{is} videtur iudicatum. nam ex de fe^{ct}u
veritatis, & fuit etiam Principis voluntas, qui ad talem sententi
am presumitur circumventus. Cap. Constitutus & Rescript. circum
venite predecessorem nostrum. l. fin. c. de his qui a non dno, fallendo Prin
cipis conscientiam, l. 53. tit. 13. part. 3. engañan a aquellos que dan
Las cartas, e fauently errar en ellas, quanto tambien in modo de f^{ic}tas,



cap. ad aurej de Rescript. cap. Non potest et ibi gl. de prebend. lib.
por q no se atiende tanto ad el dolo del Relator, como a la falta de volu-
tad del Principe q para dar la fue engañado, o Corald. cons. 257. n. 37.
Aquil pedros. Cons. 1. n. 145. et 170. Menos. de Arbitr. lib. 2. cap. 101.
16. et 17. y asi el dho auto fue nullo ipso jure, y do alguno se deue
botar, mandando les q Respondan, por q como dice el s. Rey D. Alon.
4. tit. 26. part. 3. quando fuere puesto yerro en la sentencia, mayor
se alien de los juizios, pueden se rebotar quando quier, bien sea
como si no fueren dados.

n. 3.

¶ Para justificar la Relación de beauto se presento despues por los
Alcavos una Requisitoria del Juez eclesiastico de Cordova, por
los de aqui prouedan con ratos ^o Presidente y oydores de bra
se imiban destas causas, y se las Remitan. y con ella menos la-
fican, por q en ella solo sabla el Prouisor, y no con la San-
con el de aqui para q la mande cumplir, y no lo a mandado: por
no esta justificada, carece de Relación verdadera, y de to-
los autos de q en ella se hace mençion, y Requisitoria su-
tos no prueba nada, y no da fee el not. dellos, y asi no
de valer por testimonio, y quando pudiera q migo, es sacado
mandamiento de juez, ni citación de parte, y asi no esta en fe
probanse. Demas q todo quanto se dice en ella, no es cierto,
por Relación de cosa q no ay, y las palabras enunçiativas
Juez, es un not. no prueban nada, mientras no se justifi-
con los autos, l. cum pater 26. §. fundum Titianum D. de leg.
D. Molina de primogen. lib. 1. cap. 5. n. 17. cum alijs per T. Susu-
Lit. E. V. Enunçiativa.

n. 4.

¶ y quando la dha Requisitoria es tubida en forma
te q no coesta, por ella no se prueba latipendencia
se supone por los Alcavos, y el Relator en su Relación
y el oficial en la cabeza del dho auto, por q todo lo ma-
nen en su favor, es deuirse en ella sin probarse q
Gaspar presento ante el Prouisor su ex. ^a



dad de profesión, y pidió licencias para celebrar, y Requisitoria para de la Just.ª R. le viene la posesión de los bienes de su Legítima paterna, y a premio de los herederos de doña Ana de Villalpando, y demás personas que los tuvieron a los selos entregados, y le diere quentas. y no se dice que don Gaspar le pudiese demandar a su hermano de cosa ninguna, por que no le tubo por heredero, ni se comprendió en las demás personas, pues no le tubo, sino que salio como tercero a contradecir el darne la dha. Requisitoria por decir ser los bienes profanos. y este pleito se acabo así con las licencias que dio el Provisor al dho don Gaspar para celebrar, como con la posesión que dio la Just.ª R. de los dhos bienes de su legítima paterna, y quentas que como ante ella a los herederos de la dha. doña Ana con alcance líquido desta executado. y así el pedimiento de los Alcaides de la dha. villa de Sevilla es pedimiento nuevo en que cometen delito siendo seglares: y el auto que se dio de que no venia en estado, fue ganado con Relación siniebra, como todos los demás, con que es nullo ipso jure, ut dixi tom. 2. de Jure spirit. lib. 15. cap. 12. ex n. 73.

2.º 5.º y Masormente que quando necesitara el dho pleito eclesiastico, de otra determinación del Provisor que no necesita, es solo sobre darle o no la dha. Requisitoria al dho don Gaspar, y el pleito de acreedores es sobre dar por ningunos sus créditos, por aver quedado con el dinero, y no entregado o a la dha. doña Ana, y por lo menos preferirle al dho don Gaspar a todos ellos, por el alcance de quentas de la tutela que tubo de sus bienes la dha. doña Ana y el que se tubo por dependiente en apelación de los autos del alcaide mayor, es sobre pro seguir las quentas comenzadas con doña Beatriz Alcaide seglar ante la Just.ª R. y con su hermano de su heredero, de que no pueden sus Alcaides declinar y mas siendo seglares. lo uno y lo otro es cosa distinta y se paraba de darle o no la dha. Requisitoria, y entre diferentes partes, y diferentes bienes, y diferente derecho, y diferente causa de pedir, y así no puede obrar la litispendencia del dho pleito, que ut dixi



de nego, ex tex. in l. cum queritur cum duabus, reg. p. de except. rei
judicat. ibi, cum queritur an hęc exceptio no uat, inspiciendum est, a
idem corpus sit, quantitas eadem, idem Jus, eadem causa petendi, e
dem conditio personarum, que nisi omnia conuierant non obstat
exceptio. *

n. 6. Menosse subscrita Ladha declinatoria con la Relacion del otro pleyto
to de Ladha Requisitoria se la mencion intentado por el dho Ju
fernandez ante el Provisor contra Diego de Buen Rostro alcaide ordi
nario y p. Lopez de Molina serui. pu. de l. ord. por averle dada
La posesion al dho don Gaspar de los bienes de su legitimo
ra q se iniban y se la Remitan, pretendiendo Ju fernandez de
so y posesion sin tenerla a unas casas della en barrio muel
de la Madalena, por q se pleyto esta acabado asy por q el dho
alcaide ordinario se inbio de la causa, y a entrego los autos
ginales, como por q el Alcaide mayor de Madrid de los A
cajas suspendio y Reboro la posesion y amparo dada a
lo don Gaspar de las dhas casas sobre q era el pleyto, y asi no
cesita de otra determinacion del ecle. por q no podia ser
mas q esto: ni La causa tiene necesidad de esperar su determi
nacion, por q como notoriamente las dhas casas son de bienes p
fanos, sobre si el clerigo posee o no, y por el Alcaide seglar
es quid facti de quo Judex Laius recte assumit cognitionem, ut dicitur
Tract. de Matia lib. 2. cap. 26. ex n. 17. et me referens sequit
Salgado de Regia proted. p. 1. cap. 1. prelud. 5. ex n. 217. et p. 4. l. 1.
ex n. 3. Barbosa de Jure ecle. lib. 1. cap. 39. n. 163. D. (Cruas
de sponsal. cap. 3. §. 12. n. 3. cum alijs ante relatij tom. 2. de Juris
ritual. lib. 15. cap. 10. ex n. 47. et cap. 13. ex n. 26.

n. 7.

Demas q antes de declararse el Provisor por Juir de la causa
contestarse en lo principal, estando pendiente sobre el art. de
clinatoria murio el dho Ju fernandez con q se acabo el dho pleyto
del clerico es privilegio personal, y asi aun q el clerigo posea
las casas q nego (por lo q luego se dira) siendo el patrono y
ni brador de las memorias q mando fundar don su fran don na
re q es seglar, no puede por ellas declinar jurisdiccion, aun q
clerigo vbi eratenido de las posesion, quia bona mutantur



ram ex mutatione personæ, PP. in l. Paulus §. 1. P. de adquirend. Sered. et
 in l. filius familias P. ad l. falcidiam, et in l. sed et si restitutus
 §. 1. P. de pign. quia mutata persona mutatur conditio rei, Mart. de ju-
 riddit. p. 1. cent. 1. cap. 11. ex n. 18. et cent. 2. cap. 125. ex n. 18. cum
 alijs ame relatis tom. 2. de potest. spirit. lib. 15. cap. 13. ex n. 3.

2. Y caso negado de los Alcaides pudieran proseguir el dho pleito ecles. in-
 tentado por Ju^o fernandez, y q^o no estubiera acabado, adeter solamente
 con Diego de Buen Rostro, y P.^o Lopez de Molina con quien el lo intento,
 no con la c^o con quien el clerigo no lo comenco, ny dependiente,
 ni trato dello jamas. y asi la Requiritoria q^o ande pasado para
 q^o se iniba, es pedimiento nuevo de seglars declinando la Jurisdiccion
 Real de la c^o en q^o antes ande ser castigados, q^o idos. y quando
 sea todo uno q^o ni go a quel es solo sobre la posesion pretendida
 por Ju^o fernandez de las cosas de barrionuevo. y el pleito de
 arre se orey en q^o se declaro q^o no avia lugar de Responder, por
 esta litis pendencia es sobre suplicacion del dho don Gaspar ala
 sent.^a de vista de esta parte pretendiendo ser preferido por su credi-
 to a los demas, y q^o se vuelvan los bienes al almonida q^o se bendieron
 para pagarles, sean el poseedor Ju^o fernandez, o los Alcaides,
 o quien quisieren, quia resolutio jure alioru, resolutur iuste
 ty acipientis naturaliter abs q^o facto hominis ex solo jure ministe-
 rio, l. lex vendit. P. de pignorib. l. 1. [si pignus pignori dat. cap. 1.
 §. rursus quib. mod. faud. amit. cum alijs ame relatis tom. 2. de potest.
 spirit. lib. 15. cap. 13. ex n. 14. quia cum benditio sit nulla, et lege
 resissa ad huc consideratur respicere debitorem, l. si creditor §.
 fin D. de distract. pignor. l. fin tit. 5. part. 5. Gratian. de supt. fo-
 ren. p. 1. cap. 16.

3. Mayormente q^o Juan fernandez nunca fue poseedor de las co-
 sas de barrionuevo, ny tubo ni tiene declinatoria por ellos el ni sus
 Alcaides, por q^o estas cosas y las otras de la collacion de san Ju-
 son las q^o se bendieron por bienes de la dha doña Ana por executoria
 desta c^o en Pedro sanchez comprador, el qual despues fue man-
 do en su testamento el año de 1633. a Ju^o fernandez su sobrino, si den



tro de quatro años Redimía los censos q̄ tenía sobre ellas, y pasados
y no lo cumpliendo se Rebotó el legado, y mando q̄ dello se fundare ma
capellania para un d̄o de Andres ximenez de illescas platero. y no Re
dimio los censos, ni entro en posesion de las casas como el mesmo fu fernan
de en su testamento de bajo de una disposicion murio el año de 1637. de el
ro q̄ el no avia redimido estos censos por los pleytos q̄ traia con don
fran̄ Torreblanca sobre la posesion de las casas, q̄ venoso q̄ se veniese
y quedare quieto en la posesion, se Redimien los censos. y con pasados
los quatro años, y no se acabaron los pleytos en su favor, ny a Redimido, y
asi nunca estubo en posesion el clerigo, ni tubo de inclinacion por estas cosas
y mune solamente sus Alcaueros seculares, y por vulgado Rebotado, y
donde tan notoria mente contra de la falta de la sust^a de la cap^{te}. Consta
defecto de la jurisdiccion de eccles^a. no y necesario esperar su determina
on, quia ex vulgari Juris regula, frustra expectatur eventus, cuius ef
tus nihil operatur.

N.º 10

y Demas q̄ la Restitucion de las dhas casas con frutos y Rentos no se lepi de
dho Ju^o fernandez ni sus Alcaueros, ni son conbenedos sobre esto, sino como Su
dho q̄ fue de Hernan sanchez uno de los acreedores por el curso de los 40
años q̄ se le pago con fianças depositarias, y doña Beatriz Alca
q̄ los otorgo. y la Restitucion de las casas con frutos y Rentos se
pide a P.^o sanchez comprador de ellas, y Andres ximenez de illes
cas su Alcaueros: y quando tambien quiera entrar a la p^{te} Ju
fernandez. y los tuyos, con todos se ade enuender, y aunq̄ se
van todos clerigos, por q̄ como las dhas casas son de bienes
fanos de la dha doña Ana de villalpando, bendidos por exen
de la clauz. queda conoer y congeler a la Restitucion de
y de los frutos y Rentos al comprador aunq̄ sea clerigo, y to
los q̄ pretendieren causa del, ut per P. D. in l. fin. (C. de b.
autorit. Judic. possidend. et in cap. 1. de depositi. Secobar & Rati
cap. 7. ex n. 7. Afflic. de iur. 24. n. 3. Hufrer. in Capell. Pto
de iur. 163. et in clem. 1. de offi. ordin. fall. 14. Salgado de Re
protest. p. 4. cap. 14. ex n. 105. cum alijs a me relatis tom. 2.
protestat. spirit. lib. 15. cap. 14. ex n. 5.

Loguier in clerico depasi
tario

N.º 11.

y Aunq̄ los Alcaueros de Ju fernandez no an o puesto de las



caqui se trata de la
causa principal con
breve y sobrep.
relaciones breves
de lo que es el
con el fin de
la causa de esta
medios y el
de las de la
valley nam
ad =

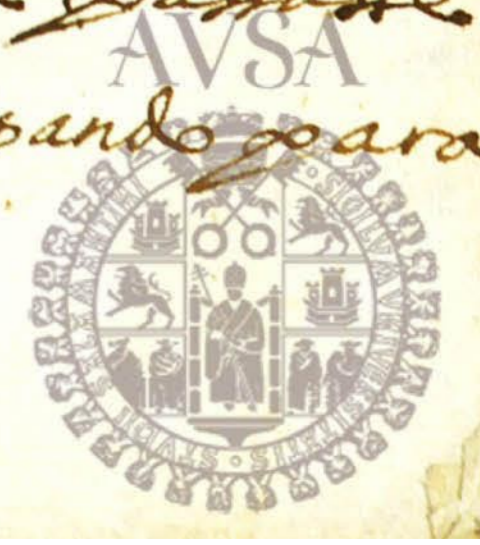
Julgada de la sent.^a devista conladha doña Ana, el Relator Si, co Larga ve
caucion della en la vista de los autos, y asi es fuerca satisfazer a ello,
por q^o en quanto al dho don Gaspar los acreedores no tienen cosa su
gada, por q^o para la dha sent.^a ni otros autos del p.^o no fue citado, ni se siguieron
cont, ni salio en la cabeza dellor, ny se le notificaron, ny es contrala cosa su
su preferençion en quanto pide ser preferido por su credito a los demas acreedores
res antes conforme a ella, por q^o se le mando pagar fianças de depositarias
de q^o si por viene otro con mejor derecho lo obtuvieran, q^o son en favor de dha
Gaspar, por q^o siendo como es su credito del alcance de la tutela q^o tubo de sus bienes
ladha doña Ana obligada en 23. de Enero de 1599. ninguno de los demas
acreedores es anterior al año de 1613. y asi aung^{ue} sus creditos no padecieran
los efectos q^o paduen, se ande obtener el dinero q^o recibieron de la dha
doña Ana, nam qui prior est tempore, potior est jure, l. quibus al ne
um, l. si eo jure 10. l. potior 11. (qui potiores in pignore saltem.
l. 27. et 29. tit. 13. part. 5.

p. 12.

Y Maiormente q^o las dhas fianças de depositarias con q^o se le mando pagar, obran
como si el dinero no lo hubieran recebido, y estubiera toda via en poder
de la dha doña Ana, o en el monton, nam talis fidei jussio p^oueniam
faut ex tate, l. 1. et 2. d. de usufructu earum rerum, l. Procuratoris
& fin. d. de tribut. al lion. Roa de iur. p. 3. lib. 3. de iur. 370. n. 2. Mar
Guerba de iur. q. n. 40. et potest prior creditor ab alijs creditoribus
posterioribus et quocumq^{ue} alio p^ouenore talem p^oueniam solu
tam et consumptam rebotare, Felicianus de iuris lib. 3. cap. 15. ca
n. 17. Rodriguez de p^ouenit. credit. p. 2. art. 1. n. 3. Gutierrez lib. 3. Pra
ti. q. 100. sin q^o los tales p^ouenores, ni acreedores, ni fiadores de posi
tarios tengan para ello defensa ninguna, quia tanquam deposita
rius non potest os aperire, vt per D.D. in l. si quis (de p^ouenit. sur
dus cons. 322. ex n. 3. vol. 3. Lare Mastrillius de iur. 126. n. 4

p. 13.

Y Para la Reboicatoria de la sent.^a devista q^o tiene deduida el dho don
Gaspar sobre dar por ningunos los censos q^o mando pagar, y los q^o
despues impuso el dho Pedro sanchez, y Restituir los bienes
al almoneda confutos y Rentos, q^o se bendieron para pagar
le, no es de consideracion q^o la dha sent.^a devista p^ouene
en cosa su gada con la dha doña Ana de villalpando para



que dese deoyr al dho don Gaspar su ayo Sedor y Saverdago q
fue citado para ella, ni se siguió con el, ni salió en la cabeza de la
tenida, ni se le notificó, por q como dice el tex. in l. Prees Pro
viz. C. de pignor. et hypothec. Prees. Prouintie vir clarissimus iur
noris hui exequentem audier, nec tibi obier sententia aduersus de
torem tuum dicta, si eum colusit cum aduersario tuo, superatum
hiterit. y colusion se llama el no apelar ni suplicar el dho, l. ex
trahe D. de iudi. l. si per lusorio D. de appellat. D. Molina de
mogen. lib. 4. cap. 3. ex n. 7. Menos. lib. 5. pre humpt. 26. Ma
deus. 172. y asi no se puede obstar al dho don Gaspar q se de
no suplicare de la dha sent^a de vista, quia acta facta uim p
cipali tertio non preiudicant non citato, l. sepe D. de re iudi. l.
sentia D. de appellat. Petr. surdus de iur. 256. n. 1. et cons. 399. n.
Menos. cons. 320. n. 29. et cons. 390. n. 36. D. Covarrub. in Pra
cap. 15. n. 3. sententia enim valet contra principalem contra q
fuit lata, non autem ut nouat tertio non citato, Anton. Fle
in qq. forens. lib. 1. q. 6. n. 10. Seccazia de appellat. q. 5. n. 59.
deus cons. 171. n. 4. Farinae. tom. 1. q. 24. ex n. 175. et tom
q. 107. p. 1. art. 11. y teruero es el dho don Gaspar por su uir
nam tertius dicitur qui citatus vel ad causam inter alios agi
tam pro suo tantum interesse comparer, l. si suspecta
omnes D. de inoffic. testam. Mar. Guirba de iur. 1. ex n. 52.

n. 14.

y Menos impide q haya diez y ocho, ni veinte años q la dha
tenida de vista se pronuncie, y para que en cosa juzg
con la dha don^a Ana para q dese deoyr al dho don Gas
por q para ella no fue citada, ni emplacado, ni se siguió
el, ni salió en la cabeza de la sententia, ni se le notificó, ni
se le notificó de lo, fasta el punto q duplico, y asi nunca le
corrió el dho diez y ocho para suplicar, quia termini ad ape
dum vel suplicandum non currunt nisi ad ienotificat, gl. in
Sodie C. de appellat. Fraquel de retrab. lignag. 5. q. gl. 2.
Lancellot. de attent. p. 2. cap. 12. limit. 50. n. 143. Mar



san. de commin. p. 1. cap. 28. n. 62. in pres. 2. Secaria de appellat. cap. 12
 ex n. 13. Esta citacion o ciencia se adeprobar por el q se funda
re en ella, negandola el dho don Gaspar, quia negativa facti satis
efficaciter probatur, eo ipso quod contrarium non probatur, l. 2. l. Altor
(. de probat. cap. quoniam contra factam eod. tit. gl. in l. 2. (. de
errore advocat. et in l. si creditor (. de pignor. action. cum alijs per
Ful. Paucianum de probat. lib. 1. cap. 35. ex n. 1. demas q desta q talia
de la Religion y tubonattia de sudere so, no pudo litigar, nila Re
ligion por el portex in capax debieny, nila negligencia de lo
le puede dañar al Religioso dueño de la acción, tanquam impe
dito de juragere, arg. l. 1. §. fin (. de bonij matern. l. 1. §. fin. (. de
annal. exempt.

Nº 15.

Menos es de consi. deracion dñir q el pleyto de aure sedorey y
 el de possession y quintas q se truxo en apelacion de los autos
 del inferior es todo uno, y sobre unos mesmos pretensiony,
 y asi con mandarle Responder en el, se satisfaze al otro, porq
 no es ay, y nes el pleyto de aure sedorey sobre la suplicaci
 on del dho don Gaspar de la sent.ª de vista, pretendiendo se
 Reboquen y den por ningunos los censos q por ella se man
 daron pagar, y los q despues impuso P. Sanchez sobre los bienes
 q se compraron para pagarlos por execut.ª de la sent.ª y por
 lo menos se le prefiera al dho don Gaspar a los demas por
 su credito de 29^{os} 262 Uig mjs del alcane de quintas de la tunc
 ca q tubo de sus bienes la dña dona Ana, condenandoles a lo
 dho aure sedorey a q buelvan y Restituyan lo q cobraron
 por cabua de los debieny de la dña dona Ana, en virtud de
 las fianças depositarias q dieron, y los bienes al almoneda
 q son los dos pares de casas, y bodegas q se bendieron para pa
 gar las conffutas y Rentos de 1^o de febrero de 1620. a Rason de
 150 ducados cada año, q son de los pribatijos del p.ª de aure
 Sedorey por ser como son de la suplicacion de la dña dona
 vista y execut.ª q della se libro, y en exequcion q no se



queden tratar en otra parte: y el pleito de ^{en} quentas
sobre la posesion de tomo el dho don Gaspar de los bienes de
legitima de Miguel geronimo de Torreblanca su padre, y contra
on de le dho Juan fernandez por los casos de barrionuevo de la Ma
lena, y quentas comunicadas ante la Justa Real de Cordova con
Beatriz Alvarez desde el año de 1615. y por ruego de conello
Ju fernandez subispo y beridero, y P. Sanchez y consus Alca
para q den de cargo judicial del cargo judicial q les estubo
con script. q monta 157 U Reales, por q aun q en el dho cargo
legonen algunos partidas de los dho censos, es por q de ellos re
eron el dinero los dho Hernan sanchez de quien es beridero
fernandez, y P. Sanchez subispo, sin orden ny poder de la dha do
ña. y no solo entregaron, y quedaron con ello, q son con
distintas de lo deduido en el otro pleito, y entre diferentes
y por diferente derecho, y causa de pedir, y asi con mandado
ponder en ambos, por q no son uno mismo, ex tex. in l. cum qu
tur cum duabus segg. D. de except. rei judicat.

n. 16.

¶ En quanto a la nullidad de los censos q mandan pagar la dha
tenia devista debiendola dha doña Ana es notoria
q quanto al censo de Hernan sanchez de los 400 ducados abiendo
el no allebar el dinero in continenti el uso dho para trocarlo en
y darlo despues a los bndedores, y quedadone con ello: el censo
resuelto, por defecto de precio, l. qui si soluit D. de resolutione
si soluit ut repetat, non liberatur: quemadmodum non alienantur
mi qui si dantur, ut recipiantur. y por lo menos la suerte prin
do resuelta y compensada con el mismo dinero de la imposición
el dho Hernan sanchez selleso y tiene en su poder indevida me
conbar, l. etiam et utrobis q surdentes C. de compensation. l. un
et in l. seq. D. eod. tit. y esta compensacion se hizo ipso iure
ministerio delaley por ser el contrato reditual, para imposi
censo y sus corridos, ut tradunt Bapt. Lupus Frast. de dho
ment. 2. §. 4. n. 115. Costa Frast. de Retro tracta tio nib. cap.



ex n. 1. Gaspar Rodrig. de ann. Redib. lib. 1. q. 13. ex n. 2. max. n. 13.
 et 19. Cesar Manento Cons. 94. n. 11. Et segg. y por lo menos supgo que
 Los Cuidadores se conbiuieron en mora de Restituir lo pidiendose
 lo q fue dentro de seis dias, como esta probado, ut tenent Corba
 et Manento ubi prox. pues abúndome buelto allebar el dinero in con
 tinenti es como sino lo ubiera dado, quia non dicitur factum, quod non
 durat factum, l. item §. si Altor D. quod quis §. unibers. l. si pro par
 te §. versum D. de in rem verso, l. 3. §. si quis ita D. de se vid. in hunc
 Mar. Guirba de iur. 29. n. 2. Salgado de Regia protest. p. 9. cap. 4.
 ex n. 84. y por abersido incontinenti es como si quedara resuelto en
 el contrato, nam que incontinenti fiunt in esse, credantur, l. licta D. si
 certum perat. l. quotiens C. de part.

Q. 17. y Los otros censos q mando pagar Ladha Santa de villa de los dho bñ
 nes el uno de dos mil y setecientos Reales de la Capilla de los Obispos,
 y el otro de 250. Ducados de principal no tienen menores nulli da
 dy, por q el dinero de los censos como de ny mismas escripturas con
 ta, no lo recibio Ladha Doña Ana, sino el dho Hernan sanchez y
 quido con ello, y no se lo entrego, y no tubo orden ny poder para
 su imposiçion de ladha Doña Ana, ny el q esta en ellos es cierto
 ny verdadero, por q abúndome vedarguido de falso por Ladha
 Doña Ana q uil mune nose a con probado por los dho Hernan
 sanchez y censatarios teniendo obligacion a ello pena de
 quedar por falso, l. Julianus C. de probationib. Nisi ipse adstruxerit
 veritatem. nam adtra dicuntur falsa, quando de falso suspecta
 sunt, l. 1. §. si quis negat D. que madmodum testam. aperiant. cap. fin.
 de crimin. falsi. cap. ex literis de fide in tram. et ita sola facti suspici
 o transfert onus probandi in aduersarium DD. in l. fin. C. ad l.
 Cornel. de fals. Mascard. de probat. lib. 2. concl. 739. n. 4. Vi uuy
 de iur. 31. n. 1.

Q. 18. y Los otros tres censos im puestos sobre bieny de ladha Doña Ana q
 asi mismo se xi de seden por ningunos el uno del hospital de San
 Lázaro de 30350 Reales de plata, y el otro de Doña Maria de Alido



de 500 ducados de principal, y otro de la cofradia de nra s.^{ra}
 Consolacion de 200 ducados de principal, no recibio el dinero la d^{ha}
 doña Ana, ny se impusieron con orden ni poder suyo, por q^{do} los
 mo el dho P. Sanchez sobre los dos parrs ducados de la Consolacion
 de San ju^o y barrio nuevo de la Madalena luego q^{do} los compraron
 ra pagar el precio como lo declaro en su testamento, y asi abien
 do sido la imposicion sobre bienes q^{do} tenia litigiosos el dho P.
 Sanchez no se puede perjudicar al dho don Gaspar, por q^{do} dada por
 ningun alaventa tambien se adedan por ninguna ladha impositio
 nam resoluta venditione ex necessitate Juris talis hypotheca facta in
 contemplatione resolvitur, l. si res d. quibus modis pign. vel hypotec.
 vit. l. 4. §. sed Marcellus d. de in diem adie. t.

Nº 19.

X Mayormente que ladha sent.^a devolta no pudo pasar en cosa suya
 da con ladha doña Ana por q^{do} habiendome buelta allebar el dinero de
 so el comprador, y teniendolo en su poder no lo pudo pedir con Re
 ny mandar se le pagar, por q^{do} es suyo manifesto, como de retrato no
 de carador. Codice s. Augustin in cap. qui dicat 1. q. 4. Rodrig. de
 Reditib. Lib. 3. q. 4. n. 15. y asi lasent.^a q^{do} lo mando pagar no pu
 dase en cosa juzgada propter turpitudinem et anime periculum,
 dicitur in l. cum allegas. d. de reur. n. 11. Firaquel de Retrat. conu
 §. 1. gl. 2. n. 37. Bapt. Lupus de reur. d. comment. 2. §. 3. n. 19. n.
 prescribitur tempore quia perpetuo agi potest, vant. de nullit.
 tit. quotiens ea intra quod n. 3. Salgado de Regia protest. p. 4.
 n. 116. quia quanto magis illicitus foenus continuatur, tanto magis
 getur peccatum, cap. d. d. capitulo de consuetud. Lupus 2. §. 3.
 102. Rodrig. d. Lib. 1. cap. 17. n. 4. de q^{do} no tabla talis Real q^{do}
 Sibe deirse de nullidad contra semejantes sentencias, por q^{do} el en
 teria de peccado no puede dispensar, ut ex multis resolutione
 de potest. spirit. lib. 15. cap. 12. ex n. 57.

Nº 20.

X Demas q^{do} para q^{do} se Revoque en la Santa lasent.^a del inferior q^{do} man
 suspender el censo de Hernan Sanchez Sabta q^{do} acabame las que
 en q^{do} se lo avia puesto por cargo algo q^{do} las dho^s quantas no eran
 sino de P. Sanchez suyo, el qual estaba dado por libre en el ju
 eclesiastico, no siendo asi, y presento la exent.^a del dho M.
 ya con q^{do} movio a los s.^{os} q^{do} pronunciaron la sent.^a devolta a q^{do}



mandaren pagar el censo, la qual executoria oy esta dada por falsa y
 nulla en el Tribunal del Numio de susantidad, q' no yo en grado de ape
 lacion della, por no averse hallado tales autos ni tal notario, como en
 ella se dice, y sentenciada la causa de Remate contra el dho Pedro
 Sanchez por los 400 ducados de censo. y asi oy quando saliera
 la dha doña Ana, se le abia de oyr por instrumentos nuevos, y rebo
 car la dha sent^a aun q' fuera de Reuitta, Anton. Gomez lib. 2. vari
 arum cap. 15. n. 33. Jul. Clarus lib. 5. Receptor. §. fin. q. 61. Paz in
 prax. tom. 1. p. 5. §. 10. n. 4. Viuuy lib. 1. de iur. 178. n. 2. y boquer
 le sus dos p'ares de cosas con sus bodigos q' se le bendieron para pagarly
 con frutos y Rentos, nam quando causa reditur ad non causam, et ti
 tulus ad non titulum res cum fructibus debet restitui, Bald in l. fin. C.
 de sent. p'ax. Felinus in cap. cum causam de resudiu. Firaquel in l.
 si inquam C. de reborand. Donat. v. reuertatur n. 273. Olasidus de iur.
 160. n. 12. Surdus cons. 14. n. 16. et de iur. 45. ex n. 10. et tract. de ali
 ment. tit. 1. q. 124.

P. 21. y Con esto se junta q' la dha sent^a de visita q' mando pagar este censo de
 Hernan Sanchez y los dmos, y de p'aso de la execut^a q' della se
 libro, y Prohibicion para q' se procediere por a p'rimo, y benta
 de los bienes, y todo lo demas q' se oyo a b'uada en esta Corte fue con de
 fecto notorio de citacion de la dha doña Ana, y otros munesos de q'
 no sabia la ley Real q' prohibe de iure de nullidad y contra semejan
 tes sentencias, vt dixi in Epitom. de Magia lib. 3. cap. 30. ex n. 43. me
 luy tom. 2. de potest. spir. lib. 15. cap. 12. ex n. 7. Mexia in l. solen
 p. 2. fundam. 1. n. 21. et 23. Paz de tenita p. 1. cap. 14. n. 3. et 9.
 por q' como la citacion es de derecho diuino y natural no puede dis
 pentar en ella, ni derogalla la ley temporal del Principe, quia na
 turalia immutabilia sunt, §. sed naturalia in l. iur. de iur. natural.
 §. fin. delegit. agnat. tutel. l. eor obligatione D. de capiti dimi
 nut. l. abdicatio D. de patr. potest. ni es visto como se sende la
 por q' como la citacion contiene la defensa de los p'ares nemini
 est deneganda, l. uny §. cogniturum D. de questionib. l. de
 fensionis facultate, C. de iure f'ij i lib. 10. cap. cum inter de ex
 ceptionib. etiam diabolo, vt inquit Nota Rom. de iur. 343.



N.º 22.

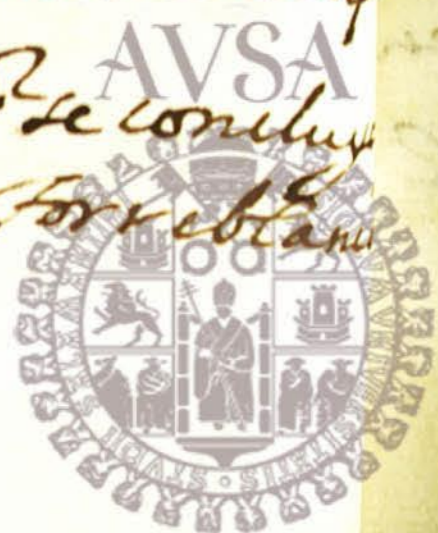
En este pleyto de acreedores desde su principio entodas las
tas se a procedido con defecto notorio de citacion de la dña Doña Ana
de Villalpando, por q el emplazamiento no se le notifico en persona
que dice el escriu. q no la halló en casa, y tanotifico aun vez de la
lle para q se lo dijese, y no es lo mesmo etiam stante statuto quod cita
domi possit reputari contumax. Secaria de iudic lib. 2. cap. 11. n.º
n.º 339. quia citatus domi cum situs contumax conceatur non curru
termini nisi ad te notitiz, gl. in Autt. Sodie (C. de appellat. Lancel
de attent. p. 2. cap. 12. L. imit. 50. n.º 143. Marqueman. de co
mision. p. 1. cap. 23. n.º 62. Secaria de appellat. cap. 12. ex n.º 13.
no contra q tubi en noticia, ni q se lo dijese, ni se proba por He
nan sane ser, et cum scientia sit quid facti non presumitur nisi
betur, L. 1. L. unde (C. de probat. L. optimam (C. de contra sen
empt. L. in bello & capte D. de captiu. et post L. imin. Reuers.

N.º 23.

Enemos de q abiendo venido el emplazamiento siete dias fuera
termino en la peticion de la Reueldia el procurador de Her
sane ser q dio q se vbiere por bien auisada, y remando, q no
candolla receptoria en persona, y no se dio assi, con q el
mino quedo circundado de tal suerte q sin nueva citacion, y
la Reueldia no pudo la e sanzilleria pasar adelante, L. et po
editum & circumdust. D. de iudic. et magis glauit ut in tra
tantum perierit, ex in repro autem litigare pome. perempta aut
instancia pereunt Lij, libellus, contestatio, et alia alia ordinat
provt pereunt, Secaria de iudic. lib. 1. cap. 49. n.º 3. idro sim
ua citacione senta non potest esse valida, idem Secaria lib
cap. 2. ex n.º 705. nam citatus in tali die si extra diem a
satur contumacia, reditur adus nullus, et citatio, Gail lib. 1.
seruat. 6. ex n.º 1. Valle cons. 37. n.º 9. lib. 1. Paz in prax. tom. 2.
ex n.º 6. Gutierrez lib. 2. Pract. 9. 47. n.º 2. Gratian. tom. 1.
66. n.º 43.

N.º 24.

En la forma substancial del juicio no vbo menores nulli da
por q abiendo me pretendido emplazar a dña Ana de Villalp
(con quien se litigaba) las peticiones todas con q se conuino
substancial el pleyto sabieron con dña Ana de Villalpando



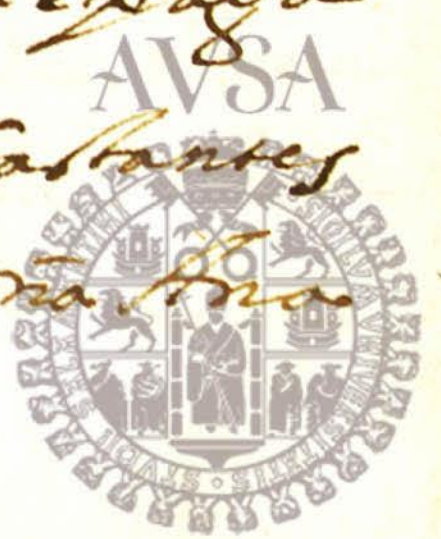
q̄ no litigaba, y despues salio la sent^a con don^a Ana de villalpando, no sin error notorio, el qual no puede pasar en cosa juzgada, ni entenderse del la Ley Real, vt ex multis dixi d. cap. 12. ex n. 35. ny respecto la forma substancial del juicio, con q̄ tambien es nulla ipso iure, y no comprehen dida en la Ley Real, vt late resolui tract. de Magia lib. 3. cap. 30. ex n. 9. et de iure spiritual. d. cap. 12. ex n. 36. quia leges intelligi de bent de actu valido, et rite facto, Bartol. in l. omni populi d. de iust. et iur. q. 6. et in l. 1. §. Si interdicitur d. de fonte d. villalpando in l. 22. tit. 1. part. 7. in lect. §. 12. n. 10. fol. 23.

p. 25.

x En el despacho de la execut^a no concurrieron menores nullidades de defecto de citacion, por q̄ abiendo de pasado en plaza mi ento de la d^{ha} sentencia dice el ex^o q̄ no notorio adona Ana de villal pando segun se dijo llamar, y no conociendola el ex^o no pudo dar fe de su notorio, por q̄ pudo ser otra, y no ella, y esta in certidum brevia la citacion, surdus cons. 264. ex n. 1. lib. 2. Gratian. diu^{pt}. forens. tom. 4. q. 115. n. 7. et 8. de tal suerte q̄ con ella no pudo pasar en cosa juzgada ni de paca barcelona execut^a quia ubi est vitium in citatione numquam tenet pro iuris in presudicium absentis, vart. de nullit. ex defect. citat. ex n. 14. quia procedente citacione nulla aut in ualida ac tuse est ipso iure nullus, gl. in l. si accusationib. C. de accusat. Bald. in l. si vt proponis C. quomod. et quand. Iudex cum alijs ame relatis d. cap. 12. ex n. 13.

p. 26.

x En los autos de este despacho no concurrieron menores nullidades, por que siendo pedimentos nuevos conq̄ lo Hernan sanchez pidiendo la exe cutoria de la sent^a devista por pasada en cosa juzgada, y q̄ se le pagasen costas personales, por q̄ no las tenia el contrato, ny las pidi o en el escrito de agravios, y la informacion q̄ se hizo de los dias de asis tenia y fianca de positarias q̄ presento pidiendo q̄ se viesen por bastantes abiendo otorgado en cordona, sin traer informacion de abono, ny aprobar las la justicia, ny darse en esta corte con solo los pedimentos semando de pasar la executoria, y q̄ se le paga sen costas personales, y las fiancas se viesen por bastantes todo ello con defecto notorio de citacion de la d^{ha} don^a Ana



con que nullo ipso iure, ut ex multis dixi d. cap. 12. ex n. 7.

n. 27.

En el cumplimiento desta Executoria no precedieron menores nulli-
des de defecto de citacion, y forma substancial del juicio, por q
aviendome mandado executar por el inferior, Hernan sanchez
agravio y pidió en esta corte, q fuese por apremio, y en dar traslado
de este pedimiento siendo nuevo, ni de pasarse en plaza a mi entor,
notificarlo, se mando dar Prohibicion para q la Justicia si viene por
por apremio dentro de veinte dias, y pasados un Receptor a susor
lo cumpliere, y asi se hizo. y ninguno de los acreedores abia
citado, y solo Hernan sanchez q executo, no tubo sentençia de Remate
por q su pendeio la paga el inferior hasta acabar las cuentas, con
quedo vulnerada la via executiva, y vino aqui apelado en
ordinario, y la sent^a no fue de Remate, sino de graduacion. y asi
solo Hernan sanchez y los demas no se les pudo hacer pago, sin
primero se mandase executar la executoria, y q se si viene la ex-
cion, y precedieren los pregones de la ley, citandola de Remate
dha doña Ana, e quien por ella fue p^{te} y en cargandola de los dias
de la ley, ausandola de Remedia, y despues poronunciandome sentençia
Remate contra ella, y con la fianca de la ley de Toledo, y la de portaria
de la sentençia, de pasarse dome mandamiento de apremio; y asi abiendo
procedido desde su principio por apremio fue todo nullo ipso iure
q no se pudo proceder por verso iuris ordine, et denegatis reo defen-
nibus, l. Pro latam et ibi omnes (de sent. et interlocut. Vant. de nulli-
tit. ex defectu citationis ex n. 13. et tit. ex defectu poremis ex n. 22. d.
ria de appellat. q. 17. limit. 6. membr. 7. ex n. 116. aun q sea por ma-
do del Principe, l. 2. et 3. tit. 14. lib. 4. Recopil. cum alijs ame vel
d. lib. 15. cap. 12. ex n. 61.

n. 28.

Y no obsta a decir q las nullidades de la sent^a y de pasarse de la ex-
utoria, y venta de los bienes por apremio, son excepciones de
dha doña Ana, y no del dho don Gaspar, por q no oponiendome
la cosa surgada de las por los demas acreedores, en cuyo favor
se libraron, las nullidades de ellos son excepciones legitimas del
don Gaspar, por q son excepciones del instrumento con q se le
de impedir la cobranza de su credito, y las puede oponer en qual



quiera parte del pleyto, como excepciones suyas para Repeler sus contrarios
 q se fundan en ella. =

n.º 29.

Y Menos le obsta deuir de por los autos. q las excepciones de las nullidades de
 los dho's censos y autos referidos, estan benuidas con otros autos de dho's y por q
 abiendo las alegado primero don fran^{co} de torrealanca su dho'm^o a los dho's man
 dado de pagar de 1387 ducados sobre la venta de los bienes por premio, y sin
 embargo se a confirmado, y despues abiendo salido como patrono de la
 obra p^{ia} q fundo su madre con los dho's Hernan sanchez y P.^o san
 ches se declaro q no abia lugar de Responder. y con Pedro de
 Villalobos q le oieron se confirmo la sent.^a de vista por q esto fue
 mediante las Relaciones sin ellas q siempre auido en este pleyto. de
 mas q el derecho de don Gaspar, no es el de los demas a los dho's
 benuidos, por q por la relacion de su credito, y aun q por
 ellos se aian de duido las dho's nullidades, no fue para ello cita
 do el dho don Gaspar, ni salio en la cabeza de los autos, ni se le no tifi
 caron q asi no le pueden impedir para de duir las tambien por su
 parte y venir en ellas, por q como dice el tex. in l. si cum uno
 22. D. de except. rei iudicat. Nam et si eadem iuris que thio in om
 nibus iudicijs vertitur, tamen personarum mutatio cum quibus sin
 gulis suo nomine agitur, aliam at q aliam rem facit.

n.º 30.

Y Cyno es de consideracion contra esto q la sent.^a con Pedro de
 Villalobos sellamo de Reuista, por q para ella solo emplazo
 a los dho's Hernan sanchez y P.^o sanchez con qui en litigo, y
 no a la dho's doña Ana q ya era muerta, ny a la obra p^{ia} su heredera,
 ny al dho don fran^{co} como patrono de ella, ny al dho don Gaspar que
 agora litiga, ny se litigo con ellos, ny salieron en la cabeza de la
 sentencia, ni se les no tificio; q asi aun q con el dho P.^o de villa
 lobos sellamo de Reuista, no es vista, ni Reuista con los demas
 q no se litigo. ny les puede perjudicar, por q paduendo los
 defectos q padue de defecto de citacion y otros munesos, aun q
 se confirmasse mil veces no puede pasar en otra juz gada, ni aun
 con el dho P.^o de Villalobos quanto mas con la dho doña Ana
 ny el dho don Gaspar, quia confirmatio nil iuris noui dat nec ali



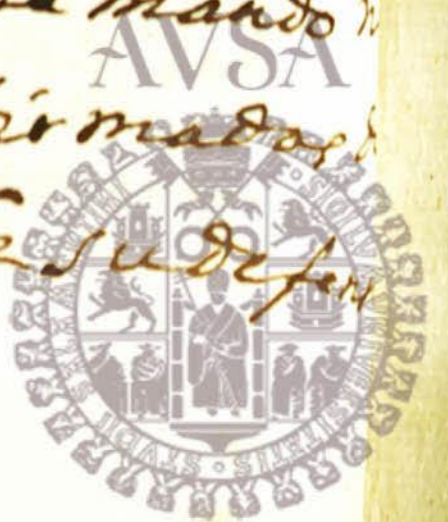
quod in pedimentum vel obstaculum tollit, cap. 1. cap. cum dilecto cap. ex
minata de confirmat. vtil. vel inutil. Rota de iij. 38. ex n. 1. de iij. 702. n. 1.
p. 1. diuers. et de iij. 31. n. 6. p. 2. D. Molina de primogen. lib. 2. cap. 7. n. 7.
Salgado de Regia protest. p. 4. cap. 11. n. 37. Gonzalez in Regul. de alter
nat. gl. 45. §. 1. ex n. 75.

N.º 31.

X Maiormente qsiendo la sent^a devota referida nulla pro iure y demora
tor por defecto notorio de citacion, y otros errores, aun q se confir
masse mil veces no puede pasarse en otra su gada, l. 4. §. condenmatione
l. si cum nulla d. de re iudicat. cum alijs congebr^{is} per Doct^{os} h^{is} m^{un}
diuinarum et humanarum gloria vnum nostro & clarissimum D. D.
sep^s veta de rena Regium Consiliarium Suisalmes Canzeller
auditorum integerrimum in presert. cap. 1. de officio ordin. p. 2.
35. fol. 77. Caner. var. rotul. lib. 3. cap. 19. ex n. 3. Scaccia
Judic. lib. 2. cap. 97. n. 135. nam vitium prime sent^e influir in
quentes, et idem vitium perseuerat in eis etiam si sint mille, vt
Socin. Junior. cons. 41. ex n. 17. lib. 2. Gratian. diu. forens. bo
cap. 581. n. 52. et tom. 4. cap. 734. ex n. 3. Vant. de nullit. sent.
quo tenet et intra quod temp. ex n. 4. q se puede decir contra el
de nullidad despues de mil años, por q el dero de las nullidades
tratarosa juzgada es perpetua, y por lo menos dura por
ta años, §. 1. in lit. de per. per. et temporal. ad hon. l. omnes,
h^{is} C. de prescriptionib. 30. vel 40. annor. gl. in l. que recla
C. de fals. Vant. de nullit. sent. tit. quotiens et intra qu
ex n. 7. sin q obste la ley Real, por q no se entienda de las nul
lidades, vt dixi d. cap. 30. ex n. 6. et d. cap. 12. ex n. 7. =

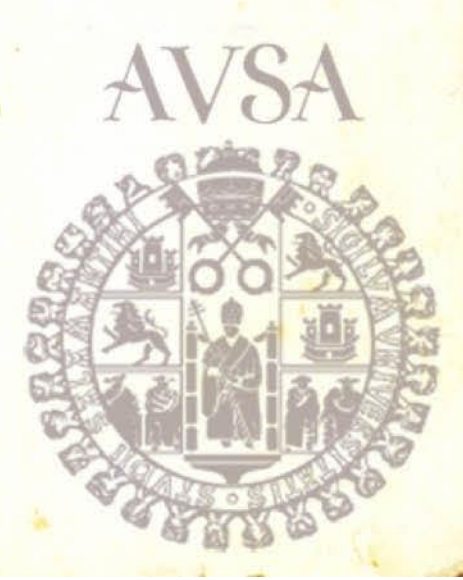
N.º 32.

X Conforme a lo qual seior q se cierto y consta de los mesmos au
no parece q hay duda en q se aya de Rebotar el auto en q se
ro, no auia lugar de responder ala suplicacion de la sent^a de
ta, confirmando el otro auto en q se le mando Respondir
al escrito de agravios de los autos del inferior, para q
Respondan en todo. = Reformando el auto en q se mando
sele admittieren peticiones al dho don Gaspar firmadas
su nombre, ni su abogado, por q es quitarle su defen



sin aber cometido delito de ello, porq̄ aunq̄ fue esto en rason de la
 querrela q̄ dio el lien^{do} don Baltasar Bazan R^o el pleyto y An
 dres de Linarez Paez serui^o de cam^o del, y de Diego de Nava su oficial,
 de los mesmos autos se prueba la dha querrela; y ellos mesmos se
 an exonerado del pleyto, y la sala los abido por exonerados, y
 no tiene efecto el de farlo, por q̄ al o^{te} p^otr. Le importa q̄ no lo de
 Jen, y sea instancia en ello, por las molestias y befaiones con q̄
 afligen al dho don Gaspar, siendo asy q̄ aunq̄ ellos no pudieron por
 su autoridad de far el pleyto, pero interuiniendo el decreto de la sa
 la no pueden retenerlo mas, ex L. 11. tit. 17. lib. 2. Resp. y en
 su cumplimiento sea de mandar al Relator entregue el pleyto al
 lien^{do} don Juan de Valdey su ayo y compañero, y el serui^o de cam^o
 adro de la misma sala, sabiendo en esto, y en lo demas como se
 sup^{ca}. a v. s. de bajo uia digni^{ma} censura se susjeta todo.

Don Gaspar Estanico
 Villalpad



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

AVSA

